

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Preios.—Por suscripción al mes 1'50 peset. s.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7513

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q D g)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia
(Gaceta 19 de Febrero)

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me
corresponde con arreglo al artículo 32
de la Constitución de la Monarquía, y
de acuerdo con el parecer de Mi Consejo
de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las
sesiones de las Cortes en la presente legis-
latura.

Dado en Palacio á dieciocho de Febre-
ro de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato

(Gaceta 19 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las llamadas Corporaciones
civiles en general, y especialmente los
Ayuntamientos, producen de continuo
fundadas peticiones para que se les pa-
gue lo que el estado es en deberles por
indemnización de los bienes que les fue-
ron vendidos con motivo de la desamor-
tización, y si, en todo caso, abordar este
problema, en cuya resolución no ha
acertado por completo la legislación vi-
gente, sería merecedor de atención
muy solícita, con mayor razón lo es en
las circunstancias actuales, en que la
perturbación económica mundial llega
á todas partes y no hay nadie á quien
más ó menos directamente deje de afec-
tar, produciéndose con ello una sensi-
ble carencia de medios para satisfacer
las necesidades de los pueblos y las par-
ticulares de cada entidad.

Pero cualquiera que sea la justicia de
esas peticiones y por evidente que re-
sulte la conveniencia de atenderlas, no
se puede ni intentar hacerlo si no es
con aque las obligadas cautelas que
alejen toda posibilidad de un quebranto
para los intereses públicos. En ese pro-
pósito ha estudiado el Ministro que sus-
cribe la cuestión, y somete hoy á V. M.
la resolución que, á su juicio, armoniza
debidamente las conveniencias de la
Hacienda de la Nación con la necesidad
de satisfacer aquellas indemnizaciones.
La desamortización de los bienes de

las Corporaciones civiles y la consi-
guiente transformación de los mismos
en inscripciones de la Deuda, la esta-
blecieron primer lugar la Ley de 1.º de
Mayo de 1855, que ratificada después
por la de 11 de Julio de 1856, fué am-
pliada más tarde por la de 1.º de Abril
de 1859 y modificada, por fin, sub-
stancialmente, en cuanto al medio de
indemnizar, en la Ley de 21 de Julio de
1876. Son, por consiguiente, tres perio-
dos diversos los que es preciso distin-
guir con relación á la desamortización
de que se trata, que abarcan; el prime-
ro desde la fecha de aquella primera
Ley hasta el 2 de Octubre de 1858, día
hasta el cual retrotrajo sus efectos la de
1.º de Abril de 1859; el segundo, desde
2 de Octubre de 1858 á 21 de Junio de
1876, y el tercero, el comprendido des-
de 1876 hasta nuestros días.

Con referencia al primero de ellos no
hay verdadera cuestión, pues o que
puede decirse que casi en su totalidad
se halla liquidado; pero no sucede así,
en cuanto á los dos últimos cuya situa-
ción respectiva es muy distinta, aun
cuando en ambos sean importantísimas
las liquidaciones pendientes. Es preci-
so, pues, tratar de ellos con la debida
separación.

El problema en cuanto al tercer pe-
ríodo y por lo que se refiere al capital,
no á los intereses atrasados, de los que
habrá que ocuparse separadamente, es
en realidad de fácil resolución, puesto
que para hacer el pago de las indemni-
zaciones pendientes bastará, de una
parte, con convertir en inscripciones
intransferibles de la Deuda pública los
títulos de ésta adquiridos en las corres-
pondientes subastas con el producto de
los bienes vendidos y entregados á las
entidades á que esos bienes pertenecie-
ron, y de otra, en seguir igual procedi-
miento, realizando las mismas conver-
siones con los títulos de la Deuda que
se adquirieran en lo sucesivo mediante
las cantidades que hayan producido ó
que produzcan las ventas de bienes
realizadas ó que se realicen en lo fu-
turo. La solución es, por tanto, única-
mente la de cumplir la ley en vigor y
hacer las debidas conversiones que se
hallan en suspenso desde el año 1901.

Es más compleja la cuestión en cuan-
to se relaciona con el segundo período
de la desamortización, antes indicado.
Las liquidaciones en esa época son más
complicadas, el tiempo transcurrido sin
realizarlas aumenta las dificultades pa-
ra establecerlas, y el sistema implanta-
do para determinar el orden con que
las mismas deben practicarse envuelve
una traba que casi las imposibilita por
completo.

Atento el Poder público á proteger
debidamente los intereses de las Cor-
poraciones civiles, quiso alejarlas de las
concupiscencias de intermedios codi-
ciosos, y estableció para las liquida-
ciones un absoluto automatismo, agrupan-
do las de una misma provincia y deter-
minando que el orden de las indemni-

zaciones se señalaría por aquel en que
las oficinas provinciales dejarán hechas
las liquidaciones respectivas, á reserva
de su debida comprobación en la Direc-
ción General de la Deuda y Clases Pa-
sivas, pero ese propósito laudable que
la Real orden de 13 de Agosto de 1904
dejó establecido no ha dado en la prác-
tica los resultados que se apetecían,
pues desde aquella fecha hasta el pre-
sente no se ha podido hacer indemniza-
ción alguna, y tan sólo una provincia
ha logrado colocarse en situación de
que sus Corporaciones civiles puedan
ser indemnizadas por los bienes que les
fueron vendidos.

Ha contribuido á ello, por un lado, el
alejamiento de toda gestión por parte
de las entidades interesadas, cuya defi-
ciencia no ha sabido ó no ha podido
suplir el celo de la burocracia, que anda
siempre remisa en tales cuestiones, y,
de otro, lo pernicioso que resulta la
agrupación por provincias, que origina
el que la dificultad, sólo relacionada á
veces con la liquidación de una venta
de escasísima cuantía, referente á una
sola localidad, detenga la liquidación
total de los demás pueblos de la provin-
cia, los cuales sin aquel entorpecimien-
to, que en nada les es imputable, po-
drían haber sido indemnizados sin de-
mora. Corregir esos inconvenientes
significará, por tanto, allanar la reso-
lución del problema.

En cuanto al alejamiento de las en-
tidades interesadas de toda gestión para
que se liquiden sus indemnizaciones, no
puede haber inconveniente en supri-
mirlo si se condiciona debidamente la
intervención que deba concedérseles,
estableciendo que habrán de realizarse
precisamente de oficio, dirigiéndose á
las oficinas provinciales de Hacienda ó
á la Dirección General de la Deuda y
Clases Pasivas, siendo obligación in-
eludible, tanto de ésta como de aquellas,
la de facilitarles cuantos datos tengan,
así como ellas, por su parte, la de apor-
tar los antecedentes que se les pidan
para que las liquidaciones puedan rea-
lizarse rápidamente, y prohibiendo de
una manera absoluta que se concedan
retribuciones especiales de ninguna cla-
se por las gestiones oficiosas que se
practiquen para conseguir la liquida-
ción ó la indemnización consiguientes á
los bienes desamortizados y vendidos
de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Y por lo que se refiere al orden para
el despacho de las Comisiones corres-
pondientes á los bienes vendidos, con
excepción de las que correspondan á
las rentas líquidas y á los llamados
remanentes en la segunda época de la
desamortización, bastará establecer que
en lugar de determinarse por aquel en
que se reciben en la Dirección General
de la Deuda y Clases Pasivas los resú-
menes de las provincias, se señale por
el en que lleguen á la misma los refe-
rentes á cada término municipal com-
pleto, ordenándose que las liquidaciones
de cada uno de éstos se practiquen in-

dependientemente, salvo en aquellos
casos en que sea imprescindible agru-
par dos ó más, é independientemente
también se comprueben en el Centro
directivo, debiéndose en las provincias
seguir para la práctica de las operacio-
nes el orden alfabético de los pueblos,
según se halla establecido, pero sin que
eso implique que las dificultades prove-
nientes de cualquiera de ellos, que de-
berán hacerse constar por diligencia en
los antecedentes, suspenda el trámite y
despacho de las liquidaciones de los
demás pueblos.

Adoptadas esas resoluciones, confía
el Ministro que suscribe que se habrán
allanado muchas de las dificultades que
hoy existen y que se acelerarán las emi-
siones referentes á la desamortización
de la segunda época, quedando lo re-
lacionado en la primera sujeto á las mis-
mas disposiciones que hoy rigen, así
como las de los llamados remanentes
que son las cantidades que restan por
indemnizar por la diferencia de la renta
líquida que sirviera de base á las fun-
daciones de Beneficencia é Instrucción
pública y la que corresponde por el pro-
ducto real de la venta de sus bienes.

Resta sólo para completar la justifi-
cación de los preceptos que se someten
á V. M. en el adjunto proyecto de Real
decreto tratar de lo concerniente á los
intereses atrasados de las indemniza-
ciones pendientes, pues como ya se ha
afirmado cuanto queda dicho hasta
aquí, se relaciona tan solo con los capi-
tales á indemnizar.

La ley de 30 de Julio de 1904 estable-
ció que esos intereses fueran satisfechos
en inscripciones de la Deuda perpetua
interior al 4 por 100 con cupon corrien-
te; pero en los momentos actuales en
que la perturbación económica pesa
sobre la Hacienda pública, ocasionán-
dola una disminución de ingresos con-
siderable y obligándola á conservar con
esmero sus disponibilidades, no se pue-
de intentar siquiera que al establecer
un nuevo sistema para indemnizar todo
lo rápidamente posible á las Corpora-
ciones civiles por la venta de sus bienes
desamortizados se obligue al Tesoro, no
solo al abono inmediato también de
aquellos intereses, sino á hacerlo en
forma que por el importe de los mismos
se pague que pagarlos á su vez perpetua-
mente que no otra cosa significa, en
realidad, satisfacerlos en Deuda pú-
blica.

No sería, pues, conveniente volver al
sistema establecido por aquella ley,
cuya efectividad se limitó en el último
de sus preceptos á que las emisiones se
hicieran hasta una cantidad determina-
da que ya ha tenido, como sus ampli-
aciones posteriores, completa aplicación,
y, por ello, el Ministro que suscribe se
limita á proponer, en cuanto á los inte-
reses atrasados, que, mientras las Cor-
tes con V. M. no dispongan otra cosa, se
expidan y se entreguen á las Corpora-
ciones civiles unos certificados que acre-
diten el importe de aquellos, pues dejas

aplazada su liquidación al indemnizarse los capitales correspondientes fuera expuesto para lo futuro á confusiones perturbadoras.

Fundado en tales consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe, de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Enero de 1915.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.
Gabino Bugallal

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas procederá inmediatamente á la emisión y entrega á las entidades interesadas, de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas, á que sea de aplicación las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1876 é Instrucción de 12 de Marzo de 1895, que se cumplirán puntualmente en cuanto se refiere á las indemnizaciones por capital.

Art. 2.º Las Corporaciones civiles deberán instar en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ó en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, la tramitación y liquidación de las indemnizaciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes desamortizados, siendo aplicables para los que no lo hicieran las disposiciones de la ley vigente de Contabilidad, en cuanto á la prescripción de los créditos contra el Estado, á partir de la fecha de vigencia de dicha ley.

Art. 3.º En ningún caso las Corporaciones civiles podrán valerse de intermediarios ni apoderados para la gestión á que se refiere el artículo anterior, siendo preciso que lo hagan por sí mismas y aportando todos los antecedentes de que dispongan y que puedan facilitar las liquidaciones.

A las entidades oficiales queda prohibido de manera terminante retribuir especialmente las gestiones oficiales que se practiquen á su nombre con referencia á sus bienes de propios.

Art. 4.º Todas las dependencias de la Administración del Estado deberán facilitar á las entidades referidas noticia de los datos que tengan acerca de la situación de las liquidaciones, ventas efectuadas y plazos cobrados por las mismas, teniendo á su vez aquéllas el deber de facilitar cuantos antecedentes posean y se les interesen por las Oficinas públicas con referencia á todas las cuestiones relacionadas con la desamortización.

Art. 5.º Las oficinas provinciales de Hacienda remitirán al Centro directivo antes nombrado, las liquidaciones referentes á las ventas efectuadas por bienes desamortizados en la llamada segunda época, por el orden en que terminen las de cada Municipio, sin esperar á que se completen los resúmenes totales de cada provincia.

Deberán asimismo las Oficinas provinciales tramitar esas liquidaciones por orden alfabético de los pueblos, en cuanto regularmente puedan efectuarlo por lo cual los entorpecimientos que se produzcan en la de un término municipal cualquiera, deberá hacerse constar por medio de diligencia en los antecedentes respectivos comunicándolo á la Corporación interesada y procederse seguidamente á efectuar, mientras la dificultad surgida no desaparezca, la liquidación correspondiente á otro término municipal.

Art. 6.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas comprobará las liquidaciones de cada término municipal por el orden en que las reciba para determinar el cual se llevará especialmente un libro á cargo exclusivo del Subdirector primero de aquel Centro que será responsable de los datos que en él se consignen.

Al igual que las oficinas provinciales cuando para la comprobación de las liquidaciones referentes á un término municipal cualquiera se hallen entorpecimientos, se harán constar éstos por diligencia en los antecedentes, y sin perjuicio de pedir los datos aclaratorios que se precisen y de comunicarlo á la Corporación interesada, se procederá, por el orden debido á la comprobación de las otras liquidaciones que se hayan recibido.

Art. 7.º La emisión de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 para la indemnización de los capitales, se hará del modo que establecen las disposiciones vigentes y por el orden de aprobación de las correspondientes liquidaciones.

Art. 8.º Antes de emitir las inscripciones intransferibles á que se refiere el artículo anterior, se procederá á liquidar los intereses atrasados correspondientes al capital á que las mismas hagan relación y por su importe, previa la conformidad con la liquidación efectuada de la entidad á que corresponda, se expedirá, de un libro alouario que al efecto se lleve, un certificado que firmarán, así como su matriz, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el Interventor del mismo Centro.

Art. 9.º Las Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública, por sus bienes vendidos en la segunda época, serán indemnizadas con arreglo á las disposiciones vigentes, dentro del turno de reclamaciones que determina el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, y siempre que previamente hayan instado el despacho de la reclamación en los términos que previene el artículo 2.º de este Real decreto.

Art. 10. Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes á fin de adaptar á las de este Real decreto la práctica de las liquidaciones pendientes en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y la emisión de las inscripciones correspondientes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal

(Gaceta 16 de Enero)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento al Real decreto de 12 de Enero último, referente á la emisión de inscripciones en favor de las Corporaciones civiles por sus bienes desamortizados y vendidos, y atendida la conveniencia de que al interpretar sus disposiciones no se originen dudas que puedan entorpecer su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Para la práctica de todas las operaciones que hayan de realizarse en las oficinas provinciales con el fin de liquidar las indemnizaciones que correspondan á las Corporaciones civiles por sus bienes de propios en la llamada segunda época de la desamortización, no se requerirá la instancia previa de dichas entidades, ateniéndose, por tanto las referidas oficinas al orden establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Enero último, y del mismo modo habrá de procederse en esa Dirección General para el examen, comprobación y aprobación de esas liquidaciones, según el turno determinado en el artículo 6.º del Real decreto de referencia.

2.º Aprobadas que sean por V. I. esas liquidaciones, no se procederá á la emisión de las inscripciones correspondientes sino á instancia de las Corporaciones interesadas, dando en esa forma el debido cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º del referido Real decreto y á los preceptos que sobre caducidad y prescripción de créditos contra el Estado contiene el artículo 28 de la ley de administración y Contabili-

dad de Hacienda pública, por lo cual, transcurridos que sean cinco años desde la publicación de esa ley sin que aquellas Corporaciones hayan instado las indemnizaciones que crean correspondientes, se declararán las mismas caducadas y extinguidas.

3.º Las relaciones, estado y liquidaciones correspondientes á los bienes de propios de la segunda época de la desamortización que no hayan sido todavía comprobadas ni aprobadas por tanto, por esa Dirección General se devolverán sin demora á las oficinas provinciales para que, revisadas por éstas, sirvan de base á las que hayan de remitir á ese Centro directivo, según el orden establecido en el artículo 5.º del Real decreto de que reiteradamente queda hecha mención.

4.º Para la emisión de las inscripciones correspondientes á bienes de Beneficencia é Instrucción Pública de la segunda época se procederá de la misma manera que queda determinada en el número 2.º de esta Real orden con referencia á Propios, ó sea subordinando la emisión á la instancia de cada entidad reclamando el pago de su respectiva indemnización, debiéndose declarar, por consiguiente, caducadas y extinguidas todas aquellas que no hayan sido objeto de instancia con posterioridad á la vigencia de la ley citada de Contabilidad de la Hacienda pública y antes de transcurrir los cinco años de la publicación de la misma. Llegado que sea el momento de proceder á las emisiones, según el orden establecido en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, se extenderá en las liquidaciones correspondientes una diligencia haciendo constar la fecha de la reclamación de la entidad interesada y se declararán en suspenso, por de pronto, sin perjuicio de la resolución que después proceda respecto á su vigencia ó caducidad, todas aquellas liquidaciones que no hubieran sido instadas con posterioridad á la vigencia de la citada ley de Contabilidad, debiéndose pasar á la siguiente ó siguientes, según aquel turno, hasta llegar á la primera que haya sido motivo de instancia después de la publicación de aquella ley.

5.º Cuando por no haberse producido instancia de la entidad interesada se hubiera declarado en suspenso, con arreglo al número anterior de esta Real orden, la emisión de las correspondientes inscripciones, no podrá ya realizarse esa emisión sino solicitud de la misma entidad, recobrando entonces, siempre que se haya instado en el término establecido en el artículo 28 de ley de contabilidad vigente, su derecho á ser indemnizada con anterioridad á las que no la hayan sido todavía de las que la sigan en el orden señalado para su despacho.

6.º Las instancias que deduzcan las Corporaciones Civiles ante las oficinas provinciales, se unirán á sus respectivos antecedentes, y sin perjuicio de la práctica de las diligencias que se soliciten en ellas y que procedan, se remitirán á ese Centro directivo con las respectivas liquidaciones. A su vez esa Dirección General unirá á estas liquidaciones, en cuanto las reciban, las instancias que le hayan sido dirigidas por las Corporaciones civiles interesadas en las mismas, debiéndose cuidar escrupulosamente ese servicio por la importancia que reviste para el despacho en su día de las emisiones que correspondan.

7.º Los resúmenes de tercera época formados en esa Dirección General con arreglo á las certificaciones enviadas por las provincias, se despacharán por orden cronológico y al procederse á la creación de Deuda para abono de los mismos, en equivalencia de la ya adquirida con el producto de los bienes correspondientes, se emitirán las debidas inscripciones, que se remezarán á las provincias para su entrega á las Corporaciones interesadas, siempre que éstas lo hayan solicitado con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 12 de Enero último, conservándose en la Caja

reservada de ese Centro las que no hayan sido objeto de reclamación.

8.º Llegado que sea el momento de procederse ya á la emisión de inscripciones referentes á la tercera época, comprendidas en las que, con arreglo á la Real orden de 16 de Enero último, se hayan emitido con carácter interino a nombre de ese Centro directivo, se procederá á las conversiones debidas y á la entrega de las láminas á las Corporaciones interesadas, suspendiéndose la de aquellas que no hayan sido reclamadas, las cuales se conservarán en la Caja reservada de esa Dirección General hasta tanto que lo sean ó se declare la caducidad de la indemnización correspondiente.

9.º La presente Real orden se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, en unión del Real decreto de 12 de Enero último para que sirva de advertencia á las Corporaciones civiles acerca del perjuicio que puede irrogarseles si abandonan el ejercicio de su derecho á instar las indemnizaciones que crean correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta 18 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 466

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR.—A tenor de lo prevenido en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación Forzosa de 10 de Enero de 1879 y señalando un plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en este periódico oficial para que las personas interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra, he acordado insertar la adjunta relación de propietarios interesados en la expropiación de las fincas que intenta expropiar el Ayuntamiento de Inca para el ensanche de la Plaza Mayor de dicha ciudad.

Palma 22 Febrero de 1915.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Relación nominal ratificada de los interesados en las expropiaciones que ha de hacer este Ayuntamiento para el ensanche de la Plaza Mayor, según el resultado del proyecto, presentado por el Arquitecto D. Jaime Aleña en diez de Noviembre último.

Número de orden.—Nombre del propietario.—Domicilio.—Clase de la finca.

1. Propietaria D.ª Magdalena Alonso Salas, domiciliada calle Mayor número 8-Inca, clase de la finca solar número 1 de la calle de la Sala y números 20 y 22 de la calle de San Bartolomé.

2. Propietaria D.ª Margarita Bárbara Howar Janer, domiciliada calle del Comercio n.º 8-Inca, clase de la finca casa números 14, 16 y 18 de la calle de San Bartolomé, compuesta de sótano, planta baja y tres pisos con desván.

3. Propietarios D.ª Ana Domenech Aizina y sus hijos como herederos de Domingo Janer Aizina, domicilia dos calle de San Bartolomé n.º 4-Inca, clase de la finca casa n.º 12 de la calle de San Bartolomé y n.º 7 de la calle de la Sala, compuesta de sótano y planta baja.

4. Propietaria D.ª Antonia Palliker Figueroa, domiciliada Plaza de la Constitución-Palma, clase de la finca casa números 8 y 10 de la calle de San

Bartolomé, compuesta de planta baja y tres pisos.

5. Propietarios D. Ana Domenech Alzina é hijos como herederos de don Domingo Janer Alzina, domiciliados calle de S. Bartolomé números 4 y 6-Inca, clase de la finca casa números 4 y 6 de la calle de San Bartolomé y con ingreso también por la calle de la Sala sin número.

6. Propietarios D. Juana Ana Estrany Beltrán y sus hijos como herederos del padre y abuelo D. Bernardo Janer Ramis y D. Bernardo Janer Oliver, domiciliados calle del Misterio n.º 4-Inca, clase de la finca casa n.º 2 de la calle de San Bartolomé y 19 y 20 de la Plaza Mayor, compuesta de sótano, planta baja y tres pisos.

7. Propietaria D.ª Gertrudis Pujol Balaguer, domiciliada Plaza Mayor números 21 y 22-Inca, clase de la finca casa números 21 y 22 de la Plaza Mayor, compuesta de sótano planta baja, dos pisos y desván.

8. Propietarios D. Juan Domenech Morro y D.ª Margarita Morro Pastor, domiciliados Plaza Mayor números 23 y 24-Inca, clase de la finca casa números 23 y 24 de la Plaza Mayor con un portal en la calle de la Sala.

9. Propietarios D. Mateo, D.ª Catalina, D. Pedro y D. Carlos Dupuy Janer, domiciliados D. Mateo en la calle de la Sala números 3 y 5-Inca, D.ª Catalina y D. Pedro en la calle del Jardín n.º 6-Inca y D. Carlos en la calle de la Escuela n.º 3-La Puebla, clase de la finca casa números 3 y 5 de la calle de la Sala, compuesta de sótano, planta baja, tres pisos y desván.

10. Propietario D. Antonio Oliver Mateu, domiciliado calle de la Sala número 4-Inca, clase de la finca casa n.º 4 de la calle de la Sala y 27 de la de Mesones, compuesta de sótano, planta baja y piso.

11. Propietario D. Bernardo Salas Ramis, domiciliado calle de Mesones n.º 30-Inca, clase de la finca casa número 30 de la calle de Mesones, compuesta, de planta baja, piso y desván.

12. Propietario D. Andrés Beltrán Ferrer, domiciliado Plaza Mayor número 15-Inca, clase de la finca casa n.º 15 de la Plaza Mayor y 12 de la calle del Comercio, compuesta de sótano, planta baja, piso y desván.

13. Propietario D. Bartolomé Aguiló Cortés, domiciliado Plaza Mayor n.º 14, clase de la finca casa n.º 14 de la Plaza Mayor, compuesta de sótano, planta baja y piso.

14. Propietario D. Rafael Llobera Ramis, domiciliado calle Angel número 13-Inca, clase de la finca casa n.º 13 de la Plaza Mayor, compuesta de planta baja y dos pisos.

15. Propietaria D.ª Angela Llobera Ramis, domiciliada calle Alcudia número 5-Inca, clase de la finca casa n.º 12 de la Plaza Mayor, compuesta de planta baja y dos pisos.

Núm. 489

Minas.—Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina de lignito «San Vicente» (n.º 718), mandando expedir el correspondiente título de propiedad.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos de los artículos 55 y 56 del Reglamento general para el régimen de la minería.

Palma 22 Febrero de 1915.
El Gobernador,
Ignacio Martínez de Campos

Núm. 480

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

La Comisión provincial, ha acordado contratar en pública subasta, las obras de

albañilería para la terminación del edificio últimamente construido en el Manicomio de Jesús, con arreglo al plano, presupuesto, y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con el jeto de que durante los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiendo que después de transcurrido ese plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan en observancia de lo que dispone el citado artículo.

Palma 18 de Febrero de 1915.—El Vicepresidente, Luis Aismaffy.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 461

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes. Región 10.ª

ANUNCIO.—Primeras y segundas subastas de pinos.—En cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento para el régimen de la Sección facultativa de fecha 14 da Agosto de 1900 y en la R. O. aprobatoria del Plan forestal de esta provincia para el año 1914 1915, de fecha 21 de Julio último, á propuesta del señor Ingeniero Jefe de la expresada Región he acordado, que se celebren las primeras subastas de mil doscientos pinos en cinco lotes que se expresan en el estado que se acompaña, en el pueblo día y horas que se mencionan en el mismo, y si no dieran

resultado positivo, se verificarán segundas, el día y á las horas que se citan en el mismo estado.

En su virtud, el Alcalde de Buñola remitirá edictos de anuncio á las Alcaldías de los pueblos limítrofes, las cuales los devolverán cumplimentados á la de procedencia.

Las subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial de dicha villa, bajo la presidencia del Alcalde ó quien legalmente le sustituya, con asistencia del Regidor Sindico, una pareja de la Guardia Civil y un notario si lo hay en la localidad.

Las condiciones que regirán para las subastas, además de las expresadas en este anuncio y estado que le sigue, son las generales insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 7442 del 10 de Septiembre último.

De conformidad con lo establecido en el art. 8.º de la citada R. O. aprobatoria del Plan, los rematantes abonarán ó harán abonar por su cuenta en la Oficina de la Ayudantía de la Región en esta provincia (Calle de la Concepción), las cantidades que se detallan en el repetido estado, en concepto de indemnización al personal por los gastos de movimiento y residencia en las operaciones de los señalamientos, contadas en blanco y reconocimiento final etc., sin cuyo requisito no se les expedirá la oportuna licencia.

Los rematantes, una vez apeados todos los pinos de la subasta, limpiarán de monte bajo los alrededores de los tocones y de las copas, y avisarán con quince días de antelación al Ingeniero cuando quieran que se haga la contada en blanco.

Del resultado de las subastas darán cuenta inmediata el Alcalde y Guardia Civil á esta Delegación al Sr. Ingeniero Jefe de la Región en (Tarragona) y á la Ayudantía.

Palma 18 de Febrero 1915.—El Delegado de Hacienda, José Rato.

Plan de aprovechamientos para 1914 - 1915

ESTADO que según el anuncio que antecede deben celebrarse primeras y segundas subastas de pinos en Buñola.

Table with columns: PUEBLO, MONTE, LOTES Ó PARTIDAS DEL MONTE, Volumen, Tasación, PLAZO PARA LA CORTA, LABRA Y SACA, Cantidad que han de abonar los rematantes por indemnización al personal de la Sección por, DIA Y HORAS EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS. Rows include Buñola, La Comuna, Demunt es Recó, pinos 400, etc.

Alcudia 16 de Febrero de 1915.—El Ingeniero Jefe de la Región, Gabriel Martín.

Núm. 469

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Negociado de Fomento y Beneficencia. De conformidad con lo dispuesto por este Excmo. Ayuntamiento, se invita á quienes deseen tomar á su cargo el servicio de administrar hielo, á todas horas, el precio corriente, que presenten sus proposiciones dentro el término de diez días, á contar del de la publicación de este anuncio. En dicho Negociado se facilitarán los datos y antecedentes que puedan interesar á los proponentes.

Casas Consistoriales de Palma quince de Febrero de mil novecientos quince.—El Alcalde Presidente, Conde de Olocau.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fabregues.

Núm. 478

En la sesión celebrada por este Excelentísimo Ayuntamiento el día 25 del próximo pasado mes de Enero, fueron designados por la suerte para formar la Junta Municipal de asociados en unión de

los señores Concejales, durante el presente año, los señores siguientes.

- D. José Abertl Planas, Antonio Biequerria Arrom, Mateo Juan Llull, Juan Laneras Bordoy, José Esteva Berga, Juan Berga Bosch, Pedro Crespi Coyas, José Roca Mulet, Pedro Pons Sabater, Francisco Pjol Gelabert, Antonio Rotger Serra, José Tarasa Catalá, Agustín Salas, Juan Reus Pol, Mateo Fran Carrió, Juan Reus Alorda, Bartolomé Pericás Fiol, Jaime Palau Montaner, Miguel Tugores Faur, Juan Pou Fullana, José Oriés Aguiló, Francisco Sarvat, Joaquín Quesada Fernandez, Jaime Lofriu.

D. Julián Sastre

- Gabriel Matas Dalmau, Francisco Aguiló Pifa, Antonio Coll Muntaner, Pablo Cavalier Pons, Antonio Ramonell Marroig, Guillermo Mas Tauler, Miguel Monserrat Mas, Tomás Rullán Cruellas, Juan Lladó, Alejo Corbella, Guillermo Miró Barcelo, Juan Montaner Vich.

Palma 19 Febrero de 1915.—El Alcalde, Conde de Olocau.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fabregues.

Núm. 492

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Sebastian Quetglas pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa num.º 14 sita en la calle de la Concepción destinado á la elevación de aguas á tenor de lo prevenido en las disposiciones vi-

gentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 20 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Conde de Olocau.

Núm. 493

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Miguel Estarellas Busquets pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa n.º 41 sita en la calle de la Calatrava destinado a mover un pequeño cilindro, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 20 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Conde de Olocau.

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Incoado por esta Corporación Municipal el oportuno expediente prevenido por R. O. de 19 de Junio de 1901, para solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la correspondiente autorización necesaria según el art. 85 de la Ley Municipal para enajenar la finca denominada El Pont dels Ases, propiedad de este Ayuntamiento, declarada insuficiente para el servicio á que estaba destinada; se anuncia al público que el referido expediente, donde constan los acuerdos de este Cuerpo Municipal referentes al particular y bases acordadas para la venta de la expresada finca en pública subasta, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de diez días hábiles á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico Oficial.

Sóller 19 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Juan Puig.—P. A. del A.—Amador Canals, Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación del nombramiento de Juez Municipal del pueblo de Son Servera que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia á los efectos prevenidos en la regla octava del artículo 5.º de la Ley de cinco de Agosto de 1907.

Don Antonio Sureda y Servera.
Palma 19 de Febrero de 1915.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Gimeno.

Don Jaime Salvá y Palou, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Testimonio y doy fé: que en el juicio verbal instado por D. Francisco Pizá en nombre de D. Antonio Pons y Estados vecino de Sóller, contra D. José y doña Magdalena Puig y Mayol sobre pago de cantidad, los demandados constituidos en rebeldía consta una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue: «Sentencia: En la ciudad de Palma día doce de Diciembre de mil novecientos catorce; Visto ante este Tribunal que lo forman el Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal del Distrito de la Lonja y los Sres. Adjuntos D. Francisco Real y D. Bartolomé Saau, el presente juicio verbal seguido entre partes de la una y como actor D. Francisco Pizá y Barceló en nombre de D. Antonio Pons y Estados, casado, zapatero, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Sóller y de la otra como demandados D.ª Magdalena Puig y Mayol y José Puig y Mayol, mayores de edad, de ignorado paradero sobre pago de cantidad y....» Falamos por unanimidad que debemos declarar y declaramos confesos á D. José y D.ª Magdalena Puig y Mayol en el contenido de la posición formulada por la parte actora y en su consecuencia que debemos condenar y condenamos á dichos D. José y D.ª Magdalena Puig y Mayol á que en el término de tercero día satisfagan al actor D. Antonio Pons y Estados la cantidad de noventa pesetas, condenándole además al pago de las costas. Y atendida la rebeldía de los condenados publíquese esta sentencia en su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no se solicita la notificación personal. Así definitivamente juzgando la pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Ginard.—Bartolomé Juan.—Francisco Real.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez el mismo día de su fecha celebrando audiencia pública doy fé.—Jaime Salvá, Secretario.»

Y para que conste en virtud de lo mandado libro la presente en Palma á doce de Diciembre de mil novecientos catorce.—Jaime Salvá, Secretario.

ADMINISTRACION

Y RECAUDACION DE IMPUESTOS

Terminados los padrones para el año 1915 de los Impuestos Acometidas y Posos negros y el de Cañerías de agua quedan

expuestos al público á efectos de reclamación durante el plazo de quince días á contar del siguiente á la publicación del presente Edicto en el BOLETIN OFICIAL en la Oficina Escudatoria calle de Villanova número 9 durante los días y horas hábiles.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los señores Contribuyentes sujetos á dichos Impuestos.

Palma 19 Febrero 1915.—El Administrador, Jaime Ignacio Saólm.

BANCO DE SOLLER

Habiendo sido destruido por el incendio el depósito voluntario n.º 17.260, constituido en esta Sociedad el 25 de Septiembre de 1911, á favor de D. Antonio Oliver Rullán, por la cantidad de pesetas cinco mil, pagadero previo aviso de 180 días, se hace presente que si dentro el término de 30 días, á contar de esta fecha, no se produce reclamación alguna, se expedirá el correspondiente duplicado que se solicita, quedando nulo y sin ningún valor el resguardo primitivo.

Sóller 18 de Febrero de 1915.—El Director Gerente, Jaime Marqués.

BANCO DE FELANITX

Balace, que comprende el trigésimo segundo ejercicio de la sociedad desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1914, aprobado por los Sres. Accionistas en Junta General ordinaria celebrada el día 14 de Febrero de 1915.

Activo	Pesetas
Caja: existencia.	102.986'70
Cartera: Préstamos y otros valores.	2.010.416'97
Cuentas corrientes Deudoras.	1.003.321'05
Corresponsales.	82.902'62
Cuentas Transitorias.	35.292'84
Efectos á Negociar.	78.815'64
Efectos á la Negociación.	5.200'00
Accionistas.	550.000'00
Fabrica de Gas.	147.500'00
Fabricación de Gas: Carbones y materiales.	27.299'65
Gastos de Instalación.	3.426'03
Mobiliario.	5.240'70
Propiedades.	36.600'00
Depósitos en Garantía r. n.	447.950'00
Suma el Activo.	4.536.952'20

Pasivo	Pesetas
Capital.	1.000.000'00
Obligaciones.	285.000'00
Depósitos Voluntarios.	2.145.699'27
Cuentas corrientes Acreedoras.	31.065'49
Corresponsales.	306.817'93
Cuentas Transitorias.	174.302'06
Efectos á Pagar.	3.570'60
Dividendo Activo.	270'00
Fondo de Reserva.	35.000'00
Caja de Ahorros.	69.751'80
Acreedores por Depósitos en Garantía r. n.	447.950'00
Pérdidas y Ganancias.	37.525'05
Suma el Pasivo.	4.536.952'20

Felanitx 31 de Diciembre de 1914.—Por el Banco de Felanitx.—El Gerente, Miguel Masnou.—El Presidente, Miguel Reus.—El Secretario Antonio Artigues.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia
Por acuerdo de la Junta Protectora el día 1.º de Marzo próximo y siguientes necesarios de cuatro á siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Febrero de 1914.

Hasta el día 27 á las siete de la tarde podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 18 de Febrero de 1915.—El Vocal de turno: Damián Jaume.

Depositaria de fondos municipales de Muro

CUENTA del tercer trimestre del año 1914 que rinde el Depositario PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	4974'47
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3613'15
Cargo.	8587'62
Data por pagos verificados en igual trimestre.	6182'04
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	2405'58

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	•	•	•
Montes.	•	•	•
Impuestos.	•	1986'85	1986'85
Beneficencia.	•	•	•
Instrucción pública.	•	•	•
Corrección pública.	•	•	•
Extraordinarios.	•	•	•
Resultas.	159'90	•	159'90
Recursos legales para cubrir el déficit.	8130'03	1626'30	9756'33
Reintegros.	•	•	•
Cargo pesetas.	8289'93	3613'15	11903'08
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	1942'61	1506'26	3448'87
Policia de Seguridad.	•	•	•
Policia urbana y rural.	398'50	797'00	1195'50
Instrucción pública.	•	•	•
Beneficencia.	•	•	•
Obras públicas.	320'00	547'00	867'00
Corrección pública.	•	235'14	235'14
Montes.	136'75	273'50	410'25
Cargas.	87'05	2823'14	2910'19
Obras de nueva construcción.	315'05	•	315'05
Imprevistos.	115'50	•	115'50
Resultas.	•	•	•
Data pesetas.	3315'46	6182'04	9497'50

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Muro á 2 Octubre 1914. E Depositario, Gabriel Serra.—Conforme.—E. Secretario-Contador, Francisco Campamar.—V.º B.º—El Alcalde, Jeronimo Malondra.

Depositaria de fondos municipales de Estallenchs

CUENTA del tercer trimestre del año 1914 que rinde el Depositario PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1883'94
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1317'19
Cargo.	3201'13
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1393'77
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1807'36

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	•	•	•
Montes.	•	•	•
Impuestos.	•	•	•
Beneficencia.	•	•	•
Instrucción pública.	•	•	•
Corrección pública.	•	•	•
Extraordinarios.	•	•	•
Resultas.	•	•	•
Recursos legales para cubrir el déficit.	2478'22	1210'05	3688'27
Reintegros.	•	•	•
Cargo pesetas.	3000'61	1317'19	4317'80
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	1161'20	418'96	1580'16
Policia de Seguridad.	•	•	•
Policia urbana y rural.	•	•	•
Instrucción pública.	•	•	•
Beneficencia.	500'00	250'00	750'00
Obras públicas.	402'80	244'45	647'25
Corrección pública.	•	•	•
Montes.	•	•	•
Cargas.	520'72	390'36	911'08
Obras de nueva construcción.	•	•	•
Imprevistos.	12'25	90'00	102'25
Resultas.	•	•	•
Data pesetas.	2596'97	1393'77	3990'74

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Estallenchs á 30 de Septiembre de 1914.—E Depositario, Juan Coll.—Conforme.—E. Secretario-Contador, Bernardo Coll.—V.º B.º—E. Alcalde, Bartolomé Juliá.